RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00009-00
Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-0118

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada a través de apoderado judicial por la señora Lucila Álzate de Zuluaga contra los señores Esperanza Cardona torres y Jhon Breiner Barrera Cardona, será inadmitida porque:

1. Incumple el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 pues, pese a que en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. afirma desconocer el correo electrónico de los demandados y además informa desconocer el número de su celular, nada dice respecto de otros canales digitales como WhatsApp, Twitter, Facebook u otros) que pudieran servir para notificarlos.

2. No cumple con el núm. 2 del art. 384 del C.G.P., toda vez que se aporta como prueba el contrato de arrendamiento el suscrito por la señora Lucila Álzate como Arrendadora; y Esperanza Cardona y Jhon Breiner Barrera como arrendatarios respecto del inmueble identificado con nomenclatura **No. 38-56**; sin embargo, tanto en el poder como en la demanda se hace referencia al identificado con **No. 38-55**.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de restitución de inmueble dado en arrendamiento, presentada por la señora Lucila Álzate de Zuluaga contra los señores Esperanza Cardona torres y Jhon Breiner Barrera Cardona.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCDER personería para actuar, al doctor Gustavo Sarta Sosa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393303b81f6f153fd0252fdc0b89e1e55c6fe96dbc85e8c05896a477f2b8eaa**
Documento generado en 02/02/2023 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica